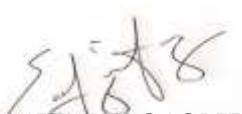


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 011- PUBLICADO EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022 - VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DL2-152	JOSE DANIEL VELANDIA	GSC-000780	12/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10

  
**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de ABRIL de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000780

( 12 NOV 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20199030558902 del 1 de agosto de 2019 el Señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en su calidad de titular minero del contrato de concesión DL2-152 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del Señor JOSE DANIEL VELANDIA, en relación de las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE	ALTURA
1.163.997	1.155.507	3326 msnm

Mediante del Auto PARN N° 01266 de 6 de agosto de 2019 se dispuso admitir la solicitud como quiera que con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 17 de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Asimismo, mediante oficios N° 20199030560561 de 6 de agosto de 2019 se comunicó al Titular la expedición del mencionado acto administrativo y mediante el radicado N° 20199030560551 de 6 de agosto de 2019 se comisionó al Alcalde Municipal de Socotá la fijación de aviso en el área donde se desarrollan las labores mineras, a fin de notificar del trámite administrativo al Querellado JOSE DANIEL VELANDIA, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento de lo anterior, la Inspección Municipal de Policía de Socotá procedió a fijar aviso en el lugar de sus trabajos mineros el día 11 de septiembre de 2019. Comisión que se surtió en debida forma y de las cuales reposan en el expediente las constancias secretariales correspondientes acompañadas de registro fotográfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

El día 17 de septiembre de 2019, se dio trámite a la diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente.

Por medio de informe de visita PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019, se recogieron los resultados de la visita técnica de reconocimiento al área del Contrato de Concesión N° DL2-152, en el cual se asentaron las siguientes conclusiones:

(.)

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 17 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a titulares mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-1266 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 055-2019, presentada por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en su condición de titular minero del contrato de concesión DL2-152, en contra del señor JOSE DANIEL VELANDIA, hechos desarrolladas en la vereda Los Pinos, en el Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó una (1) bocamina denominada BM La Cumbre 2, la cual NO fue inspeccionada, atendiendo a la falta de fluido eléctrico y a la no presencia de personal laborando, por lo que no se ingresó a verificar condiciones de Seguridad. Sin embargo, se encontró evidencia de labores adelantadas de manera reciente.

2.1. BM La Cumbre 2. Como responsable de las labores se indicó al señor JOSE DANIEL VELANDIA y se georeferenció en las coordenadas N: 1.155.507 - E: 1.163.997. Según lo indicado por el titular minero, la mina cuenta (sic) con una longitud aproximada de 200 metros. Se realizó la medición de la dirección en bocamina, arrojando un valor de 330° azimut y un buzamiento aproximado de 20°. En superficie se evidenció una (1) vagoneta para transporte de material a superficie, un malacate y evidencia de uso de ventilación mecánica. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del Contrato de Concesión DL2-152.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

- El túnel principal de la Mina descrita anteriormente y denominada BM La Cumbre 2, se encuentra DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión DL2-152, la cual se encuentra aprobada dentro del PTO, pero cuenta con aprobación por parte de la Autoridad Minera para actividades de abandono y restauración, actividad que ya había sido ejecutada por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS (según su declaración), pero que fue aperturada por el querellado.
- Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en la BM- La Cumbre 2, pero se encontró evidencia de actividades recientes como acopio de carbón, malacate y vagoneta. Sin embargo, y acorde a lo indicado por el titular minero, el servicio de energía eléctrica fue suspendido por la Empresa de Energía, razón por la cual, cesaron las actividades. Por lo anterior, tampoco se realizó la inspección de condiciones de Seguridad (sostenimiento, etc) ni toma de datos de condiciones atmosféricas.
- Se determina y recomienda suspender la totalidad de la mina La Cumbre 2, en razón a que se ubica dentro del polígono del contrato de Concesión DL2-152, sin contar con el respectivo permiso del titular minero, pese a las advertencias indicadas por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

- *Se recomienda requerir el cierre de las labores mineras de la mina La Cumbre 2, así como informar a CORPOBOYACÁ para lo de su competencia*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20199030558902 del 1 de agosto de 2019 el Señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en su calidad de titular minero del contrato de concesión DL2-152 en contra del Señor JOSE DANIEL VELANDIA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un Tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión, notificación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 17 de septiembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° DL2-1152 que tuvo por objeto verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Al respecto, se evidenció que se adelantan labores no autorizadas por parte del Señor JOSE DANIEL VELANDIA, en la mina cuya ubicación corresponde a la denunciada por el Titular Minero; es de anotar, que las labores adelantadas se realizan sin el consentimiento del Titular Minero, ni tampoco son realizadas bajo el amparo de ninguna solicitud de minería tradicional.

Así mismo se evidenció que dichas labores no se adelantan bajo la custodia de ningún título minero legalmente constituido e inscrito en el Registro Minero Nacional y que por su magnitud, rumbo,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"*

dirección y manejo generan perturbación, ocupación y despojo de los derechos otorgados legalmente al Título Minero DL2-152.

En dicho sentido, se estableció que existe ocupación y perturbación en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 ocasionado por las labores adelantadas por el Querellado JOSE DANIEL VELANDIA por el desarrollo de la mina ubicada en las coordenadas N: 1.163.997; E: 1.155.507; COTA: 3326 msnm, que hacen imperativo el conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en su calidad de titular minero del contrato de concesión DL2-152.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Socotá a fin que haga efectiva la orden de desalojo del Perturbador, Señor JOSE DANIEL VELANDIA, del área del Contrato de Concesión N° DL2-152, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONCEDER el Amparo Administrativo** al Señor 20199030558902 del 1 de agosto de 2019 el Señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ presentado en contra de JOSE DANIEL VELANDIA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JOSE DANIEL VELANDIA, junto con sus trabajadores, dentro del área del título minero DL2-152.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Socotá - Boyacá para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JOSE DANIEL VELANDIA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Oficiése a la Alcaldía Municipal de Socotá - Boyacá una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en su calidad de titular minero del contrato de concesión DL2-152, así como al Querellado JOSE DANIEL VELANDIA como responsable de las labores perturbadoras. De no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-010AA-LTCG-2019 de 27 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó:	Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado GSC PAR-Nobsa
Conceptuó:	Laura Teresa Castro Gomez - Ingeniera de Minas GSC PAR Nobsa
Aprobó:	Jorge Adalberto Barreto Córdón - Coordinador PAR-Nobsa
Revisó:	Martha Patricia Puerto Guio - Abogada GSC MP
VBo.:	María Claudia de Arcos León - Abogada GSC M